

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CON FIN FISCAL CENSO CANINO

MEMORIA

La Ley de Régimen Local preveo la posibilidad de que los Ayuntamientos acudan a la implantación de arbitrios con fines no fiscales. El Art. 47 del Reglamento de Haciendas Locales exige para su establecimiento que esté perfectamente determinado el fin y los motivos de la implantación y que se justifique la utilización del mismo mostrando la no procedencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad pretendida.

Cuando este Ayuntamiento trata de establecer el Arbitrio con fin no fiscal sobre CENSO CANINO, persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios utilice para remediar esta situación serán pocos viéndose la autoridad en situación quizá de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, buena prueba de ello y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de Julio) y 16 de Diciembre de 1976 (B.O.E. de 3 de Febrero) a cuyas normas nos referiremos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no solo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el Fiscal y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y el incumplimiento de las normas de una y otra naturaleza. En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena,

I.- FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º.- De conformidad con el Art. 126 Real Decreto no 3.250/76 de 30 de Diciembre, por el que se dictan normas provisionales sobre el desarrollo de las Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a las Haciendas locales y al amparo de lo dispuesto en el Art. 473 siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local, se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre gatos y perros en convivencia humana.

Art. 2º.— La finalidad de este Arbitrio es evitar, de manera indirecta, la tenencia de gatos y perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3º. — Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de perros en cualquier lugar del término municipal.

Art. 4º. — Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista ... etc. de la vivienda, establecimiento local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes huéspedes... etc.

II.-OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 5º. 1. — Hecho imponible. La tenencia de un perro es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

5. 2 .- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

5. 3.- Sujeto pasivo. La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

Art. 6º. — Estarán exentos:

6. 1. — Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos

6. 2.- Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que este oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

6. 3.- Los perros y gatos recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.;

6. 4. — Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo: de esta Ordenanza.

Art. 7º.- Se aprueba la siguiente:

III .-TASA

CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y la tasa de la misma es la siguiente:

CONCEPTO	€/ anual
• Censo canino - por cada perro	1,00

Art. 8º.- Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art.- 9º Las cuotas serán compatibles con cualquiera otras obligaciones de tipo sanitario especialmente las señaladas en las Ordenes de 14 de Junio y 16 de Diciembre de 1976.

Art. 10º. — Los propietarios de perros, teniendo siempre en cuenta lo señalado en el Art. 4º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio - nombre del animal - año de nacimiento - raza sexo - alzada - pelo - Capa- domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11º. — Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello. Los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de perros y gatos en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en multas que podrá imponer esta Alcaldía en cuantía de €.

Art. 12º .- El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13º.- Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14º.- Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreductibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15º.- Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16º. — Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17º. — La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18º.— La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el Art. 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos. En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19º. — Las cuotas no satisfechas dentro de los periodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de Apremio con arreglo a derecho.

V.- DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 20º .— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción, y en general cuantos actos impliquen infracción y defraudación de esta Ordenanza y Arbitrio con fin no fiscal, serán sancionados con multas del tanto al doble de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artos. 758 siguientes y concordantes de la Ley de Régimen Local y demás preceptos fiscales vigentes cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en lo que no esté dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 21º .— Cuando se recojan en la vía pública animales de los que hace referencia esta Ordenanza, se aplicarán conjuntamente las medidas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y las señaladas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y 00 del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio y 16 de Diciembre de 1976.

VI .- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación definitiva en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HINOJOSA DE DUERO a 18 de Diciembre de 2.007

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO